

Biblioteca General—Sala Eugenio María de Hostos

(P. del S. 699)

[NÚM. 96]

[Aprobada en 26 de junio de 1974]

LEY

Para crear, en la Biblioteca General de Puerto Rico, la Sala “Eugenio María de Hostos”; autorizar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a aceptar donativos para dicha Sala y asignar fondos para la habilitación y el funcionamiento de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Eugenio María de Hostos ha sido uno de los más preclaros hijos de Puerto Rico. Como ensayista, sociólogo, educador y patriota dejó una obra y un ejemplo insigne, que toda la América reconoce y venera. Para Puerto Rico, su patria, tiene un valor especialísimo todo cuanto se relaciona con Hostos.

El único hijo sobreviviente del prócer, el historiador don Adolfo de Hostos, ha ofrecido donar a la Biblioteca General de Puerto Rico, un conjunto de libros, documentos y objetos que pertenecieron al prócer o están relacionados con él. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe procurar que esta valiosa donación se conserve adecuadamente en un recinto que sirva como centro para el estudio de la vida y la obra del ilustre puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea, en la Biblioteca General de Puerto Rico, la Sala Eugenio María de Hostos, que consistirá de un pequeño museo-biblioteca para la conservación de manuscritos, libros y objetos personales del prócer y servirá como centro para el estudio de la vida y obra del prócer.

Artículo 2.—

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a recibir donativos consistentes de libros, documentos, objetos y dinero, destinados al enriquecimiento y funcionamiento de dicha Sala.

Artículo 3.—

Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con cargo a

fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dieciséis mil (16,000) dólares, que será utilizada en la habilitación de dicha Sala, en el pago del personal que en ella se emplee y en el mantenimiento de la misma.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1974.

Aprobada en 26 de junio de 1974.

Banco Gubernamental de Fomento—Acciones; Empresas Subsidiarias

(P. del S. 807)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 26 de junio de 1974]

LEY

Para adicionar los incisos I y J al párrafo cuarto del Artículo 2 de la Ley número 17, aprobada el 23 de septiembre de 1948, según enmendada, que facultan al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a adquirir acciones y otros valores, a garantizar préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades privadas y públicas y a crear empresas subsidiarias o afiliadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adicionan los incisos I y J al párrafo cuarto del Artículo 2 de la Ley núm. 17, aprobada el 23 de septiembre de 1948, según enmendada,³¹ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

La Carta Constitucional de ‘el Banco’ será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

- Primero:*
- Segundo:*
- Tercero:*
- Cuarto:* ‘El Banco’ tendrá además las siguientes facultades:

³¹ 7 L.P.R.A. sec. 552.